

Auto núm. 75-2010

**Querrela penal con constitución en actor civil. Violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano. Que ciertamente la querrela con constitución en actor civil, le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela. Desestima la querrela. 05/10/10. Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).**

**Nos., DR. JORGE A. SUBERO ISA,  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia  
asistido de la Secretaria General;**

Visto el apoderamiento de querrela penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Carlos Alfredo Morales Troncoso y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), interpuesta en fecha 08 de septiembre de 2010 por Luis Bienvenido Lluberes Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0619677-7, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, urbanización Sol de Luz núm. 2, Villa Mella, Santo Domingo Norte, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los licenciados Manuel de Jesús Rivera y Eduardo de la Cruz, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1666296-6 y 005-0035655 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 386, 2do. Nivel, Santo Domingo Norte, República Dominicana, cuya parte dispositiva termina así: “Primero: Acoger como buena y valida la presente Querrela con Constitución en Actoria Civil interpuesta por el señor Luis Bienvenido Lluberes Reyes (Tony), en contra del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso, por violación a los artículos 405 y 408, del Código Penal Dominicano y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por haberse hecho conforme a la Ley y descansar sobre pruebas legales; Segundo: Que el honorable Juez Presidente fije Audiencia de conciliación para el conocimiento del caso de la especie; En cuanto al fondo penal: Tercero: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso culpable de los Art. 405 y 406 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia a sufrir una condena de reclusión de dos a cinco (2 a 5) años de reclusión mayor; En cuanto a lo civil: Cuarto: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso y el PRSC, al pago de la devolución del dinero entregado por el querellante ascendente a setenta y cinco mil (75,000.00) pesos oro, en beneficio del señor Luis Bienvenido Llubere Reyes (Tony) como condena principal civil; Quinto: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso y el PRSC, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) de pesos oro

dominicano como justa reparación de daños causados, en beneficio del señor Luis Bienvenido Llubere Reyes (tony) como condena principal civil. Por los daños materiales, económicos y sociales al presentar publicidades que fue un daño moral y social para el querellante y su familia; Sexto: Que la sentencia a intervenir sea oponible al Partido Reformista Social Cristiano, (PRSC) en cuanto a las condenaciones civiles; Séptimo: Condenar al señor Carlos Alfredo M. Morales Troncoso y PRSC, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su mayor parte”;

Visto el artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución

núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto los artículos 17 y 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997;

Visto los artículos 19, 29, 30, 31, 267, 268 y 377 del Código Procesal Penal;

Visto los textos invocados por el querellante;

Atendido, que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente: que el querellante entregó al PRSC en fecha 8 de diciembre de 2009 la suma de RD\$75,000.00 para fines de inscripción de su pre-candidatura a diputado por la Circunscripción núm. 6, del Municipio Norte, Provincia Santo Domingo; que el querellante fruto de esta situación, realizó una serie de inversiones en campañas publicitarias y propagandas políticas; que ni el PRSC ni su Presidente, Carlos Morales Troncoso, inscribieron al querellante en las elecciones primarias, como tampoco le reembolsaron el dinero, ni dieron explicación alguna; que el querellante ha sido víctima de estafa y abuso de confianza”;

Atendido, que la facultad de impartir justicia nace del pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, y se ejerce en nombre de la República por el Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia y por los demás tribunales del orden judicial creados por la Constitución y las leyes, compuestos por jueces inamovibles, independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley;

Atendido, que la independencia y la imparcialidad son valores esenciales del juez, en un Estado Constitucional Democrático, que deben ser protegidos por los poderes públicos y, de manera especial, por el propio Poder Judicial;

Atendido, que si bien es cierto que los artículos 267, 268 y 269 del Código Procesal Penal establecen que las querellas se interponen por ante el Ministerio Público, no es menos cierto que tratándose de funcionarios con privilegio de jurisdicción, como ocurre en la especie, prevalece el artículo 25 de la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone lo siguiente: “En todos los casos de apoderamiento directo por querella de parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias si el caso es de índole correccional. Si el caso es de índole criminal, el Presidente designará un Juez de Instrucción que cumplirá los requisitos previos del apoderamiento”;

Atendido, que el referido artículo 25 constituye una disposición autónoma dentro de nuestro ordenamiento legal, que consagra el derecho que tiene toda persona de apoderar directamente a la Suprema Corte de Justicia en aquellos casos en que este tribunal tenga competencia para conocer y fallar un asunto, y su aplicación no está sujeta a que otras disposiciones legales autoricen el apoderamiento directo;

Atendido, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tiene facultad para ponderar los méritos de los casos de apoderamiento directo por querrela de parte que le sean sometidos;

Atendido, que el transcrito texto legal tiene aplicación cuando el apoderamiento directo versa sobre querrela de parte contra aquellos funcionarios que expresamente señala el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República, como ocurre en la especie, por violación a disposiciones penales sancionadas correccional o criminalmente;

Atendido, que tanto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, como la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, establecen derogaciones especiales y generales de leyes y disposiciones contrarias a dicho Código Procesal Penal, dentro de las cuales no se encuentra el referido artículo 25;

Atendido, que a mayor abundamiento, las mismas razones que impulsaron al legislador dominicano a dictar el precitado artículo 25, lo que ocurrió durante la vigencia del Código de Procedimiento Criminal, subsisten en la actualidad con el Código Procesal Penal, que fueron las de eliminar el monopolio que del ejercicio de la acción pública tenía el Procurador General de la República con respecto a un hecho punible, atribuido a uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el Código Procesal Penal tiene como garantía fundamental la imparcialidad del tribunal y la inviolabilidad al derecho de defensa en el juicio, facilitando el acceso a la justicia de todos, cumpliendo así de manera efectiva la acción tutelar de los derechos de los ciudadanos, los que no pueden surgir como una gracia concedida sino como garantías inherentes a la naturaleza humana;

Atendido, que en ese mismo sentido el artículo 25 de la Ley núm. 25-91, constituye una garantía para cualquier ciudadano que se considere afectado por un delito cometido por un funcionario de los que señala el artículo 154, inciso 1ro. de la Constitución; en consecuencia, el referido artículo no contiene ninguna disposición que pueda ser contraria al Código Procesal Penal, manteniendo el mismo toda su vigencia;

Atendido, que en la especie el imputado es Carlos Alfredo Morales Troncoso, en su calidad de Presidente del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), quien ostenta el cargo de Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, por tanto uno de los funcionarios a que se refiere el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República;

Atendido, que el inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Atendido, que el querellante le atribuye al imputado, haber violado los artículos 405 y 408 del Código

Penal Dominicano;

Atendido, que al interponerse una querrela, para que sea promovida una acción penal, deben concurrir en ella elementos suficientes que evidencien la ocurrencia del hecho planteado y que estos elementos resulten suficientes para fundamentar una acusación que justifique considerar penalmente responsable al imputado;

Atendido, que entre los principios rectores o fundamentales del debido proceso penal está la formulación precisa de cargos, garantía que establece que toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, desde que se le señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible;

Atendido, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Atendido, que tampoco se ha podido determinar que el imputado haya cometido ningún otro ilícito penal ni realizado una actuación que implique un delito o cuasidelito civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil, al tenor de lo que disponen los artículos 1382,1383 y 1384 del Código Civil;

Atendido, que ciertamente la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Luis Bienvenido Lluberes Reyes (Tony), le atribuye al imputado unas infracciones sin precisar en cuál se enmarca, lo que se traduce en una imprecisión de la formulación de los cargos, que hace ineficaz el derecho de defensa, constituyendo esto una ambigüedad que invalida la querrela; en consecuencia, procede declarar inadmisibile la acusación de que se trata;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

PRIMERO: Declara inadmisibile la querrela interpuesta por Luis Bienvenido Lluberes Reyes (Tony), por imprecisión de la formulación de los cargos; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea comunicado al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cinco (05) de octubre del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)